

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **GLORIA ESPERANZA MANTILLA MORENO** interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Peticiona la accionante, que se ordene a la JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA expedir las copias requeridas dentro del proceso de Restitución de Inmueble radicado al **2017-00883-00** para iniciar un nuevo proceso.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere:

**“PRIMERO:** Mediante proceso verbal de restitución de inmueble urbano arrendado, inicie proceso el que por reparto correspondió al Juzgado accionado con radicado número 2017-00883-00 y en contra de los señores Miguel Angel Poveda Pico y otro. Proceso que después de varios meses y años, surtió sus etapas con sentencia en marzo de 2021 on donde se ordenó dar por terminado el contrato de arrendamiento a favor de los antes mencionados pero no se ordenó su entrega, toda vez que en declaración de la señora GLORIA PATRICIA URREA VANEGAS, manifestó que la suscrita le habla arrendado de manera verbal para la fecha del 01 de febrero de 2017, no obstante que la antes citada en requerimiento ante la inspección primera de policía y para el mes de marzo de 2017, en su declaración manifestó no ser esta su arrendataria sino el señor MIGUEL ANGEL PROVEDA PICO, declaración que la Jueza no tuvo en cuenta para proceder a dictar el fallo de única instancia, es por ello de iniciar nueva a demanda en contra de la señora URREA VANEGAS, no obstante que tanto el señor POVEDA PICO Y URREA VANEGAS además de no entregarme el inmueble desocupado, me adeudan 53 meses de arrendamiento y para el despacho judicial esto no fue suficiente. **SEGUNDO:** Desde meses atrás he venido solicitando al Juzgado vía electrónico, copia de unas piezas procesales como

*requisito de la nueva demanda, ya que he intentado en el juzgado tercero y segundo civil municipal de Barrancabermeja, pese de manifestar no tener la prueba y que pida al juzgado accionado, pero estos Despachos han inadmitido la demanda, lo que he insistido al accionado tales piezas procesales y todo ha sido infructuoso, de ahí de recurrir a este mecanismo de la tutela. Piezas procesales que se solicitaron conforme a los escritos adjuntos debidamente autenticados”.*

## TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

## RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, el cual se encuentra a folio 12 del índice electrónico del expediente digital, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

*“1. El 12 de abril de 2018, correspondió por reparto la demanda de restitución de inmueble arrendado Radicado 680814000300520170088300, de GLORIA ESPERANZA MANTILLA MORENO contra MIGUEL ANGEL POVEDA PICO y JORGE ANTONIO RAMOS RUEDA., admitida con auto del 11 de mayo de 2018. 2. Posteriormente en la presente demanda se llevó a cabo la notificación de las parte, la cuales los demandados contestaron, venidos los términos el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, así como el decreto de pruebas que se desearon hacer valer en la demanda, la cual se llevó a cabo el 29 de enero de 2020, la práctica de las pruebas, diligencia que fue suspendida y siendo así el día 16 de febrero de 2021 se continuó con la misma, para la recaudación de las pruebas que faltaban y el día 4 de marzo de 2021 el Despacho, profirió sentencia a través de la cual; NO ACCEDIÓ a las pretensiones presentada por la parte demandante GLORIA ESPERANZA MANTILLA MORENO contra los señores MIGUEL ANGEL POVEDA y JORGE ANTONIO RAMOS. 3. A la fecha el proceso, obran solicitudes por parte de la parte demandante, y una vez del examen del proceso, se procedió a la expedición de la copia auténticas del Acta de la audiencia del 4 de marzo de 2021, diligencia a través de la cual el Despacho profirió sentencia dentro del proceso, con la debida constancia de ejecutoria y firmada por la secretaria del Juzgado, así como se autenticación de los folios 350, 351, 356, 357, 358, 359, 360 y 361. Los anteriores documentos junto con el link del audio y video de la audiencia del 4 de marzo de 2021, fueron remitidos del correo electrónico j05cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del correo electrónico de la solicitante milenamantilla87@gmail.com el 22 de agosto de 2022, y según constancia del correo institucional la entrega del mensaje fue completada al destinatario.*

*1. Cabe decir que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de ello reposa en el trámite que se ha brindado, pues el despacho remitió respuesta al correo electrónico, se le remitió la información solicitada por la actora, es preciso poner de presente el Despacho que, en razón de la contingencia que actualmente atraviesa el país, las misivas, solicitudes, tutelas de primera instancia, tutelas contra el Despacho y vigilancias administrativas que se reciben a través de los correos institucionales, sobrepasan los 50. Si bien la virtualidad ha permitido que los usuarios, abogados, empleados judiciales y funcionarios, tengan muchas más herramientas y exista mayor*

cercanía, también lo es que esta nueva normalidad, ha generado una carga aun mayor que la que otrora existía, lo que hace que este Despacho, al no contar con planta completa y al decepcionar una alta cantidad de solicitudes, lo que impide que se resuelvan inmediatamente o con la velocidad que desean los usuarios. 2. A su vez considera importante este Despacho señor Juez, que en el afán de proteger derechos de unas partes, no se vulneren los derechos de los demás usuarios, abogados y/o empresas, pues previo a las solicitudes a la que hace referencia la parte actora, reposan en el Juzgado otros requerimientos que están primero en el tiempo, es decir, cuentan con turno anterior, turno que debe ser respetado y que no hay lugar a la vulneración del mismo con ocasión del uso de mecanismos como la acción de tutela. 3. El accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, usar de forma inadecuada este mecanismo, interpelando ante el Juez Constitucional, para que se profieran ordenes, sin tener en cuenta que: i) la acción de tutela al ser un mecanismo de carácter preferente, excepcional y residual que pretende evitar violaciones o amenazas a los derechos fundamentales, dicho dispositivo, se reviste del principio de SUBSIDIARIEDAD, para dar paso a su procedencia, constituyéndose de esta forma un medio eficaz, evitando no sólo la arbitrariedad de la administración de justicia sino también que los particulares busquen poner en marcha el aparato judicial inoficiosamente y adquirir derechos mediante fallos de tutela, razón por la cual el interesado tienen el deber de agotar los medios ordinarios aptos y eficaces, ante lo cual la acción de tutela no es el mecanismo, ni mucho menos la vía idónea establecida por el legislador para dar impulso a un proceso. 4. Es importante precisar que, este despacho desde la declaratoria de estado de emergencia, ha venido trabajando desde casa y semipresencial, de forma incansable a fin de poder evacuar las innumerables solicitudes que se presentan cada día a través de los medios electrónicos; lo cual ha dificultado el trámite de las peticiones con la ligereza que se quisiera, adicionalmente, es necesario informar que el juzgado cuenta con tres servidores judiciales y la suscrita para lograr sobrellevar la altísima recarga laboral la cual asciende a más de dos mil procesos en trámites previos y en ejecución; entre ellos algunos de estos trámites requieren atención preferente, como las acciones de tutela.”

Razón por la que solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por hecho superado.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no expedir las copias solicitadas dentro del expediente radicado al 2017-00883-00 por la accionante, debidamente auténticas.

**3.** Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

*“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

*Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.*

*La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.*

*Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.*

**3.1.** El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con*

la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”<sup>1</sup>.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.*

*(...)*

**En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. La accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no expedir las copias requeridas dentro del expediente que se adelanta en el juzgado fustigado radicado al 2017-00883-00, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

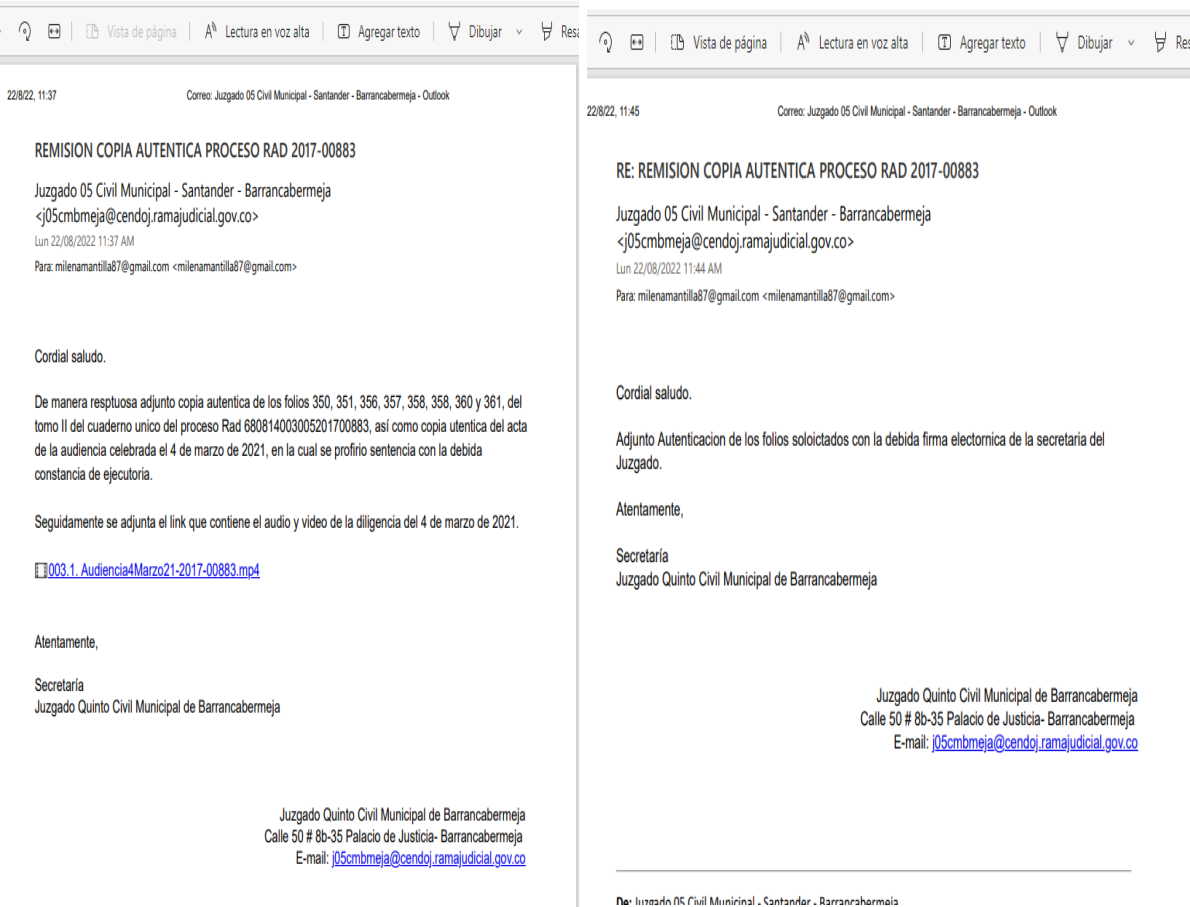
5.1. La controversia estriba en determinar si el accionado lesione las garantías fundamentales del promotor, al no dar la respuesta requerida; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

6. En este caso no se observa que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para la hora de ahora se expidieron las copias auténticas requeridas y enviadas al

---

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

correo electrónico de la accionante [milenamantilla87@gmail.com](mailto:milenamantilla87@gmail.com), como pasa a verse a continuación:



9. Emerge de lo anterior que para la hora de ahora, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…)”.*<sup>2</sup>

2 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

6

**10.** Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al interior de la acción de tutela instaurada por **GLORIA ESPERANZA MANTILLA MORENO** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763a02d9abd27880441332b77e1b00918a6b941e91493f90b51cbf4601b81709**

Documento generado en 25/08/2022 10:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**